



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, diciembre doce (12) de 2022.**

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

VERBAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO S.S .

DEMANDANTE: HOY JUAN CARLO ARCE HUERTAS

HECTOR FABIO ARCE HUERTAS

ANGELA MARIA ARCE HUERTAS

DEMANDADOS: JOSE LEONI JARAMILLO REAL

VINCULADOS COMO LITIS CONSORCIOS NECESARIOS

MIRYAM CALLE LLANOS

EDWIN TRUJILLO PEREZ

JAIME AUGUSTO VALENCIA

ANTONIO JOSE APARICIO

LLAMADO EX OFIO ROSA HERMINDA JARAMILLO

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2009-000089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 025

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, se procede a resolver **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, formulado por el apoderado judicial de la llamada ex oficio, señora **ROSA HERMINDA JARAMILLO**, contra el auto interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se aperturó el presente proceso a pruebas y se señaló fecha y hora judicial, para practicar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Después de hacer una reseña de todas las actuaciones procesales aquí surtidas, refiere como importante, mencionar que teniendo cuenta que en la diligencia de deslinde, practicada por el despacho el día 21 de marzo de 2021, en razón al poder conferido por la señora **ROSA HERMINDA JARAMILLO CAICEDO** en calidad de poseedora y tenedora de los bloques A1 y A2, hoy motivo de deslinde, el despacho admitió la oposición por el presentada.

Que de acuerdo a lo anterior, y según lo establecido en el numeral cuarto, del artículo 403 del Código General del Proceso, la oposición deberá tramitarse en la forma dispuesta en el artículo 309 ibidem, por lo que volviendo sobre las actuaciones surtidas en dicha diligencia, esto es el 21 de marzo de 2021, la misma no se ha realizado conforme a la referida disposición legal, ya que se pasó por alto lo siguiente: *“i) no se tomaron declaraciones algunas a las personas allí presentes que pudieran dar luces de la posesión y tenencia de mi poderdante sobre dichos bloques, ii) no se realizó interrogatorio a mi poderdante como opositora y las circunstancias que la llevaron a oponerse a dicha diligencia, tampoco por parte de la judicatura se preguntó si la opositora tenía documento como prueba sumaria, a pesar que las*



mismas se encuentran dentro del expediente como prueba documental”, como tampoco se hizo mención alguna en el auto interlocutorio 2309 del 04 de noviembre de 2022, inadvirtiéndose el artículo 14 del Código General del Proceso.

También refiere, que el acta levantada el día 21 de marzo del año 2021, sobre la diligencia practicada, se encuentra sesgada, por cuanto en ella, no plasma la realidad de lo allí acontecido, como son: a) cuando se concedió el uso de la palabra al perito señor DARAVIDA, dijo que su actuación como perito, solo se basó en el reglamento de la propiedad horizontal, y no hizo ningún tipo de comentarios sobre la valoración a la documentación existente en el proceso, y que tiene que ver con medidas, mejoras, cronología de títulos, y demás argumentaciones que sirvan de base para realizar un dictamen ético de acuerdo a su rol y experiencia, ya que hubo fallas en lo logístico y plantación de la edificación antigua, guardó silencio, lo cual no se dio; por otra parte, la judicatura no dejó constancia en la intervención realizada por el suscrito en representación de la señora ROSA HERMINDAS JARAMILLO CAICEDO, referente a la oposición a la entrega, ni de los apoderados intervinientes en dicha diligencia.

Concluye, manifestando que se debe tener en cuenta que la parte demandante en este proceso, nunca ha tenido la posesión, ni la tenencia de los Bloques en mención, ya que al momento de la tal mencionada compraventa entre el señor EDGAR ARCE y la señora CLAUDIA XIMENA SALAZAR APARICIO, estos bloques se encontraban en poder de su poderdante, señora ROSA HERMINDA JARAMILLO, motivo por el cual, no hubo una entrega del tradente al adquirente de los mismo, cuya posesión y tenencia la ha venido ejerciendo por más de 21 años, y así fue reconocida dentro del proceso reivindicatorio en primera y segunda instancia, circunstancia esta que se pudo constatar en dicha diligencia y en el acta tampoco fue incluida esta observancia.

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se aperturó el presente proceso a pruebas, y se señaló fecha y hora judicial, para practicar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, y en su lugar, se dé trámite a la petición de **OPOSICION A LA ENTREGA** realizado por el suscrito en representación de los derechos fundamentales a la propiedad de la señora **ROSA HERMINDA JARAMILLO**.

Por fijación en Lista de fecha noviembre 15 de 2022, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.
- 2.2. En este caso se recurre en reposición el Auto Interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, mediante el cual previo a haber ejercido el control de legalidad y no haber encontrado ningún vicio o irregularidad que pueda generar nulidad, se dispuso ABRIR el presente trámite a etapa de pruebas, y para lo cual se decretan las solicitadas oportunamente por las partes, de la PARTE OPOSITORA, la documental que allegaron con la demanda de oposición y las aportadas en la contestación de la demanda obrantes



a folios 101 a 137 del cuaderno No.2.; las testimoniales con los señores YAMILETH BURGOS LUNA, YANETH LÓPEZ ROSA y HERMINDA JARAMILLO CAICEDO; DE LA PARTE CONTRA QUIEN SE HIZO LA OPOSICIÓN, se decretaron, la documental allegada con el escrito de contestación de la demanda de oposición. Para el efecto, se fijó como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el 9 de febrero de 2023 a las 9:30 A.M., además para agotar las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, interrogatorios de parte, práctica de prueba testimonial, alegatos de las partes y la sentencia oral.

- 2.3. Si bien, al tenor de lo consignado en el segundo inciso del primer numeral del artículo 372 del C.G del P., dicha decisión no sería susceptible de recurso alguno, por cuanto se establece que: ***“(.) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”***, también se entiende que dicha involucra también la decisión de decreto de pruebas, que no tiene norma en contrario sobre su procedencia, y en todo caso, se hará la revisión pertinente para dejar claridad sobre las inquietudes del impugnante del trámite dado al presente asunto y en aras a la preservación al debido proceso.
- 2.4. Se tiene que el escrito de recurso fue presentado el 11/11/2022, es decir, dentro del término oportuno para hacerlo, por el apoderado judicial de la señora ROSA HERMINDA JARAMILLO CAICEDO en calidad de poseedora y tenedora de los bloques A1 y A2, hoy motivo de deslinde.
- 2.5. Que observando los reparos que presenta la recurrente, se orientan a las actuaciones realizadas en la diligencia surtida en forma presencial en el sitio del inmueble, el 25 de marzo de 2021, misma en que dicha parte compareció junto con su apoderado judicial y que aparte de su oposición, no presentó ningún reparo frente al trámite desarrollado en dicha diligencia. En este punto se le precisa al recurrente que en esa oportunidad se culminaba la primera etapa del proceso de deslinde y amojonamiento, donde para nada se discute ni dominio ni posesión regular o irregular, sino que era para el simple señalamiento de los linderos, por eso, no son viables las excepciones de mérito. Ellas tienen cabida una vez trabada la litis de acuerdo con el numeral 3º del Art. 404 del C. G. del P. De tal manera, que si no se propusieron excepciones previas o una vez decididas las propuestas y tomadas las medidas de saneamiento, surge la oportunidad para señalar la fecha de la diligencia de deslinde -Art. 403 del C.G.P.-, tal como se realizó en este caso.
- 2.6. Según el Acta No. 08 de 25/03/2021 esa primera etapa culminó mediante el Auto No. 422 dictado en la misma, donde se resolvió: 1). Declarar la procedencia del deslinde en el presente asunto, dado que los inmuebles son colindantes y pertenecen a distintos propietarios. 2). Señalar los linderos de cada uno de los predios colindantes, conforme a las escrituras tenidas en cuenta por el perito en su concepto, especificándose la línea divisoria con pintura color naranja. 3). Dejar en posesión en la forma que veía la franja de terreno conforme a la línea divisoria hasta que se dirima el conflicto. Se dejó en posesión provisional a cada parte conforme se venía detentando, antes de la fijación de la línea divisoria en esta diligencia.



- 2.7. Una vez notificada esa decisión en estrados, el demandado a través de su apoderado judicial, presentó oposición al deslinde decretado por el despacho, sustentando la misma oralmente en la diligencia, entonces, se le concedió el término de diez (10) días hábiles para presentar la respectiva demanda en debida forma, en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar mejoras, conforme lo dispone el Art. 404 del C.G.P., vencido el mismo sin que sea presentada en este mismo asunto, se declarará desierta la misma y procederá de conformidad. De la oposición presentada, se corrió traslado a la parte demandante y a los curadores Ad-litem para lo pertinente, presentando su intervención la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicitó se le compulsen copias de la presente diligencia y a su cargo. Igualmente, en esa diligencia, se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho JOSE LEONI JARAMILLO, para que represente los intereses de la señora ROSA HERMINDA JARAMILLO. Por último, se ordena expedir copias de la presente diligencias con destino a la apoderada judicial de la parte demandante, a expensas de la misma.
- 2.8. En esa diligencia no hubo lugar a oposición a la entrega formulada por terceros, simplemente porque no hubo entrega de ningún tipo, puesto que la franja del predio quedó como estaba, sin entrega formal a persona diferente que la detentara antes de la diligencia. Bajo este entendido, se tiene que en las actuaciones surtidas por las partes y el despacho, en la diligencia de deslinde practicada el día 25 de marzo de 2021, no se dispuso de entrega real y material a parte alguna en este asunto, ya que lo decidido fue declarar la procedencia del deslinde, dado que los inmuebles son colindantes y pertenecen a distintos propietarios, señaló los linderos de cada uno de los predios colindantes especificándose la línea divisoria pintada y dejar en posesión en la forma que venía la franja de terreno conforme a la línea divisoria hasta que se dirima el conflicto, por lo que no aplicaría lo dispuesto en el Art. 309 Ibidem.
- 2.9. Siendo así las cosas, al controvertir actuaciones y aspectos realizados en la diligencia del 25/03/2021, resulta fuera de lugar ventilarlas en esta oportunidad, cuando dicha etapa quedó cerrada y los términos precluidos, con el consiguiente saneamiento de cualquier eventualidad.
- 2.10. De esta manera, conforme el desarrollo de este caso, el juzgado ha cumplido con el trámite de las oposiciones dispuesto en el Art. 404 del C.G.P., dando curso a las demandas que oportuna y debidamente fueron presentadas.
- 2.11. La demanda presentada por la opositora ROSA HERMINDA JARAMILLO a través de apoderado judicial, fue inadmitida conforme a las observaciones ahí consignadas para que se subsanen dentro del término de cinco días, mediante Auto Interlocutorio No. 731 del 27 de mayo de 2021, notificado en estado el 28/05/2021 (No. 079). Vencido el término concedido, sin pronunciamiento alguno de la parte interesada, se profiere el Auto Interlocutorio No. 926 de 29 de junio de 2021 con el que se rechaza la demanda (Estado 097 de 30/06/2021). Providencias que no fueron objeto de impugnación y se encuentran en firme.
- 2.12. Lo anterior explica la razón de que, en el auto recurrido, Interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, no se haya incluido ni haya mencionado



sobre la oposición y pruebas solicitadas por la recurrente ROSA HERMINDA, por cuanto su demanda fue rechazada por no haber sido subsanada. En esas condiciones, no se avizora ninguna afectación del debido proceso, tal como lo alega la recurrente.

- 2.13. En esos términos, se tiene que en el auto interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, fueron decretadas las pruebas solicitadas por el opositor que si presentó la demanda en debida forma y las del demandante inicial que recorrió su traslado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 404 del C.G. del P., por lo que la oposición se resolverá en la sentencia que se proferirá en audiencia oral, prevista para el próximo 09 de febrero de 2023, por lo que no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Se aplica de igual manera, el artículo 132 ibidem, ejerciendo el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, donde no se advierte otras irregularidades que se deban declarar. Así las cosas, sin encontrarse más consideraciones, se ratifica en lo decidido en el auto interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se aperturó el presente proceso a pruebas y se señaló fecha y hora judicial, para practicar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que conforme al tema de discusión que es la fijación de la respectiva audiencia, y acogiendo el segundo inciso del primer numeral del artículo 372 del C.G del P, no procede recurso alguno, no se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2º). **NEGAR** la reposición formulada por el apoderado judicial de la llamada ex officio, señora **ROSA HERMINDA JARAMILLO**, para revocar el auto interlocutorio No. 2309 del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual se aperturó el presente proceso a pruebas y se señaló fecha y hora judicial, para practicar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3). **NO CONCDER** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Mariela R.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

Wilson Manuel Benavides Narvaez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 20 DE ENERO DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 007.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0506e5a01a4366c9dafc4caad34b7e6390de4039afc846c3236f8d1affb4d**

Documento generado en 19/01/2023 06:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>